

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año. 80 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Do- Por un año. 84
 Por seis meses. 42 minguos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente Por seis meses. 45 (PARA FUERA DE LA
 CAPITAL. Por tres id. 25) CAPITAL
 Por un mes. 9 mayor equidad y economía. Por un mes. 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para el gobierno, administración y orden del cuerpo y cuartel de inválidos del reino, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1859.

Conclusion.

CAPITULO VI.

De la contabilidad.

Art. 81. Considerando el estado respectivo de los Oficiales inválidos, cuya situación exige descanso y tranquilidad mas bien que ocupacion en trabajos superiores tal vez a sus fuerzas, como lo ha acreditado la experiencia, para la administracion de los intereses del Establecimiento, á propuesta del Director general de Administracion militar, se nembrará de Real orden un Mayor u Oficial primero de dicho Cuerpo, que hajo la designacion de Pagador desempeñará los cargos de habilitado y de Cajero con las responsabilidades que marca la Ordenanza general del Ejército a cada uno de ellos. Para el mejor desempeño de su cometido y remuneracion

de su trabajo se le proporcionará habitacion en el Cuartel y una gratificacion mensual, satisfecha de los fondos del Cuerpo, que de comun acuerdo señalará el General Director del mismo y el de Administracion militar.

Art. 82. Para la seguridad de los fondos, mayor claridad y facilidad en el manejo de los intereses del Cuerpo habrá dos cajas, con tres llaves cada una, que se custodiarán en el pabellon del General Director y en el del segundo Jefe del Cuartel; pero todas las operaciones que se practiquen deberán estar autorizadas por aquel superior Jefe, en cuyo concepto será ilegal todo pago que no lleve la orden ó el dese del mismo, ademas de la intervencion y Y.º B.º del segundo y tercer Jefes, quienes responderán mancomunadamente con el Cajero de cualquiera extraccion ó inversion indebida.

Art. 83. En la caja que se entodie en la habitacion del General Director estará depositado el fondo general y el remanente de haberes ó la masita de tropa que hubiere, sirviendo la otra para la entrada y salida mensual y diaria de los caudales que reciban y se inviertan en las diferentes atenciones del Establecimiento.

De las tres llaves diferentes que debe tener cada una de las dos cajas, una estará en poder del segundo Jefe del Cuartel, otra en la del Cajero pagador y la tercera en la del Secretario Archivero, que será el Interventor en todos los ramos de contabilidad, para lo cual llevará los correspondientes registros.

Art. 84. Para el mejor orden y exactitud posible en la administracion de los intereses del Cuerpo habrá tres libros de caja, uno de entrada y salida general de caudales, en el que se anotarán con claridad los que salgan y su objeto, y los que tengan ingreso, con su procedencia. Otro de haberes personales,

en el que se anotarán los que á este ramo pertenezcan, con la correspondiente razon de su entrada y salida, y por último, otro del fondo general, que comprenderá el producto de los 2 rs. diarios por plaza de sargentos y cabos primeros, y uno y medio de cabos segundos y soldados, que abonará el Erario al tenor de lo dispuesto en el art. 70; los rendimientos de la huerta, cubiertas sus atenciones, los donativos y las demas cantidades que por otros motivos se recibieren.

Art. 85. De las reclamaciones personales y abonos en revista, serán ajustados los individuos del Cuerpo cada tres meses por el Secretario Archivero, y satisfechos de todos sus alcances, excepto los individuos de tropa que tendrán un fondo de reserva en la cantidad que determine el General Director, no excediendo de 100 rs. vn. para recibirlo íntegro el día que sean baja ó para cualquiera otra eventualidad.

Art. 86. Ea fin de cada año se formará por el Cajero el ajuste del fondo general comprensivo del remanente que quedó del anterior, entrada y salida del que se ajustó, el cual será examinado por el Jefe y Capitan mas antiguos del Cuerpo de inválidos que sean aptos para ello, intervenidos por el Secretario Archivero, visado por el segundo Jefe del Cuartel y aprobado por el General Director con el objeto de que sea comun el conocimiento que se tenga de la legalidad, pureza y celo con que se administra aquel fondo.

Art. 87. Con los ingresos por plaza en revista y rendimientos diversos que tenga el fondo general, se atenderá al entretimiento y renovación del Vestuario y del utensilio de la tropa, así de camas como de comedor, y de la cocina parcialmente y en su totalidad.

A la compra de leña ó carbon necesario para guisar y a la de aceite preciso para el alumbrado del Cuartel.

Al lavado de prendas de lienzo de uso personal de los inválidos y demas de mesa y cocina, así como al pago de los Barberos que afeitan la tropa.

A los reparos indispensables de pertenecioridad y poco coste y algun otro gasto de utilidad conocidas ó necesidad individual justificada, sin que en ningun caso ni por ningun pretexto pueda distraerse de dicho fondo cantidad alguna que no sea para el mayor brillo y decoro de la Corporacion, ó para mejorar el bien estar de sus individuos; y en los casos dudosos que puedan ocurrir, consultará el General Director lo que crea conveniente.

Art. 88. Los ajustes de que tratan los articulos 84 y 85 que constituyen las cuentas generales del Cuartel, incluso los haberes, se reunirán todos los años bajo carpeta diferente, y se depositará la última en el archivo de la Direccion despues de obtenida la aprobacion de este superior Jefe, en los propios términos que se verifica por los Inspectores y Directores de las armas, con los cuales estará asimilado en sus atribuciones.

El ajuste correspondiente al fondo general se pasará en el mismo periodo al Ministerio de la Guerra para su examen y determinacion.

Art. 89. Al mismo tiempo que se remita al Ministerio el ajuste comprobado del fondo general con un resumen duplicado, acompañará el General Director un estado de haberes donde se demuestre la entrada y salida de este fondo, con el saldo, existencia ó débito que resulte en un del año á que se refiere

CAPITULO VII.

De la Huerta.

Art. 90. La huerta que está aneja al Cuartel de Inválidos, y de la que se ha hecho mención, será administrada con la separacion debida, por persona inteligente elegida por el General Director, y bajo las reglas del buen orden que el mismo establezca.

Art. 91. Mensualmente se formará una cuenta comprobada, sencilla y clara de productos y gastos, con demostracion del remanente que quede, así en dinero como en especies disponibles; y en fin del año económico se procederá al correspondiente balance para saber los beneficios que han resultado y depositar el sobrante, si lo hubiere, en la caja del fondo general. Las citadas cuentas mensuales y balance de fin de año serán intervenidas y visadas por los respectivos Jefes encargados de la contabilidad del Cuartel y aprobadas por el General Director, á cuyo fin se llevarán por la Secretaria las correspondientes anotaciones y registros.

CAPITULO VIII.

Del vestuario y utensilios.

Art. 92. Los inválidos vestirán el uniforme que ahora usan con las modificaciones que la experiencia aconseje como necesarias, á juicio del General Director, quien llegado este caso, lo hara presente para la resolucion que convenga.

Art. 93. El vestuario de las clases de tropa será igual en hechura y número para todos y se compondrá de las prendas que á continuación se expresan:

	Número de prendas		Duracion de cada una
	Años.	Meses.	
Levita de paño azul turquí para gala y fiesta.	1	4	6
Blusa de igual paño para diario	1	3	"
Levitin verde oscuro para casa	1	3	"
Chaqueta ó almilla interior de bayeta amarilla para invierno.	2	2	"
Pantalón de paño celeste.	1	1	6
Cachucha con visera para fiesta y gala.	1	4	6
Gorra de cuartel.	1	2	"
Camisas de lienzo.	2	1	"
Pantalones de id.	2	2	"
Pares de borceguies.	2	2	8
Corbatin de paño negro sin vivo de charol.	1	1	"
Pañuelos para el bolsillo.	2	1	"
Cepillo de ropa.	1	"	"
Idem de zapatos.	2	"	"
Bolsa de asco.	1	"	"

El paño que se emplee para las prendas de sargentos y cabos primeros será

de mejor ealidad que el de la tropa, y usarán sobre la levita y la blusa divisas iguales á las que adopte el Ejército. Los de nueva entrada recibirán, por solo una vez, una faja de estambre que pondrán debajo de la almilla para mayor abrigo. Asimismo, atendiendo á su estado achacoso y valetudinario, se les permitirá en invierno el uso de una capota de paño igual al del levitin, con cartera encarnada en el cuello.

Art. 94. Al ingresar el inválido en el Cuartel recibirá las prendas que quedan designadas; y vencido el tiempo de duracion que les fija, empezará el periodo para la renovacion sucesiva.

Con respecto á los que usen muletas ó piernas de palo, se considerará prenda de vestuario para su entrada, así como unas gafas verdes á los delicados de la vista, que á juicio del facultativo las necesiten. A los primeros se les aumentará en justa proporción el tiempo de uso en los borceguies; y en la misma se les auxiliará para alguna compostura precisa en la prenda referida que respectivamente use cada uno de ellos.

Art. 95. Al inválido que á su admision se le entreguen prendas usadas, se rebajará para su vencimiento el tiempo que anteriormente hubiesen servido. En pantalones de lienzo y camisas podrán entregarse dos usadas en equivalencia á una nueva, hallándose en buen estado; pero en el concepto de que ninguna ha de haber servido á individuo que hubiese muerto de enfermedad contagiosa, á juicio del facultativo, en cuyo caso toda la ropa de su uso, inclusa la cama, deberá ser quemada, conforme está mandado.

El inválido que enajene, pierda ó destroce voluntariamente, dentro del término señalado, alguna de las referidas prendas, pagará de sus sobras la nueva que se le entregue.

Art. 96. El traje de los cocineros y mozos sirvientes del Cuartel será distinto del de los Inválidos, y el señalar su clase y forma será privativo del General Director.

Art. 97. En las salas destinadas para dormitorios de los inválidos de tropa se pondrá una mesa de madera para cada 20 hombres, un banco para cada cuatro con igual número de cajones con cerradura para guardar las prendas de vestuario.

Ademas habrá para cada cama una silla ordinaria para uso del individuo.

Art. 98. La cama de cada individuo se compondrá.

De un catre de hierro dulce con dos cabeceras sencillas, pintado al óleo, de color verde.

Un jergon de terliz rayado blanco y azul, suficientemente relleno de paja larga ó esparto.

Un colchon de la propia tela con una arroba de lana burda.

Una almohada de tela igual á la del colchon con libra y media de lana y su funda de lienzo.

Dos sábanas de lienzo vivero.

Dos mantas de Palencia.

Una colcha de indiana.

Art. 99. Los cocineros y mozos sirvientes tendrán dormitorios separados, y para cada uno de ellos una cama igual á la que usan los inválidos, con los demas enseres necesarios.

Art. 100. Para cubrir las mesas del comedor tendrán los manteles correspondientes, y para cada inválido una servilleta, un cubierto y un vaso.

Ademas de los utensilios expresados y los que se consideren precisos, como botellas ó jarros, vinagreras y saleros, habrá en la cocina las calderas, peroles, cacerolas, platos, fuentes y demas que se con eptuen indispensables.

Art. 101. Las sábanas y fundas de almohada se mudarán por regla general todos los meses; los manteles y servilletas, así como las camisas, todas las semanas; y con este objeto habrá siempre de reserva en el almacén al menos un número igual al de las prendas que estén en uso.

Art. 102. Todos los artículos y efectos que se empleen para el vestuario, utensilio, menaje y demas enseres del Cuartel de Inválidos, serán precisamente de las fabricas nacionales, y el General Director dispondrá la compostura ó renovación de una parte ó de todo el utensilio y menaje cuando despues de un escrupuloso exámen lo considere necesario observándose en todo el mayor esmero y la más rígida economía.

CAPITULO IX.

Licencias temporales.

Art. 103. Atendida la situacion especial y circunstancias particulares en que se encuentran los Inválidos, el General Director podrá conceder licencia por tres meses y próroga de uno dentro de la Peninsula á los Jefes y Oficiales que necesiten tomar baños, convalecer de alguna enfermedad ó alivio de sus padecimientos, previo dictámen del facultativo del Cuerpo. Del propio modo podrá conceder dichas licencias por todo el tiempo que estime conveniente á aquellos Jefes y Oficiales que por su excesiva inutilidad no presten servicio alguno. Dentro de los referidos plazos, la Administracion militar les acreditará

el sueldo de Reglamento, mediante justificacion de revista mensual en la forma prevenida. Las licencias para el extranjero se impetrarán de S. M. por los medios establecidos.

Art. 104. No podrá hacerse uso de la licencia en ningun caso sin el competente pasaporte del Capitan general del distrito, el que se solicitará con expresion del objeto y punto á que se dirige el interesado.

Art. 105. Con respecto á las clases de tropa, podrá el General Director concederles licencia dentro de la Peninsula por el tiempo que considere necesario, abonándoles el haber y ventajas mediante justificacion mensual; pero para tomar baños minerales ú otros medicamentos en que se necesiten recursos extraordinarios del Erario público, atenderán á lo prescrito para los individuos del Ejército.

TITULO III.

ORDEN JUDICIAL Y PENAL.

CAPITULO X.

Art. 106. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos comunes á todas las clases, como tampoco los que son peculiares á los individuos en cuerpo organizado bajo un sistema y una divisa militar. Así, pues, los inválidos quedan sujetos para los delitos graves á las penas establecidas que en adelante establecieren las Ordenanzas del Ejército.

Art. 107. Siendo voluntaria la permanencia en el Cuerpo, no puede aplicarse legalmente la pena de los desertores á los inválidos que se ausenten imotivadamente y sin licencia; mas á fin de prevenir y corregir esta falta, si se cometiere, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Todo inválido de la clase de tropa que se ausentase del Cuartel sin licencia, presentándose ó conseguida que sea su captura por las Autoridades y medios para ello competentes, perderá el derecho al retiro que tuviese concedido ántes de su entrada en aquel, que por su inutilidad le correspondia, procediéndose al efecto segun se expresa á continuación.

2.º El que espontáneamente se presente en el Cuartel arrepentido, dentro de los tres primeros meses de su ausencia, sufrirá 15 dias de arresto; y cumplido este, necesitará seis meses de permanencia en el establecimiento, observando buena conducta, para volver á adquirir los derechos perdidos. En cualquier tiempo que se presente des-

después de los tres meses de haberse ausentado, el arresto será de un mes y la permanencia de un año para los efectos expresados.

3.º El que habiéndose ausentado del Cuartel fuere aprehendido pasados tres días y antes de los 30. sufrirá mes y medio de prisión, y serán necesarios 18 meses de permanencia con buena conducta para volver á adquirir los derechos perdidos. Si fuese aprehendido después de aquel plazo, se aumentarán 15 días más de prisión y seis meses más de permanencia para iguales efectos.

4.º El que después de cumplido el arresto impuesto ó prisión en su caso, y antes de espirar el tiempo de permanencia respectivamente prefijada, para volver á obtener los beneficios de que se privó con la desercion, solicitase su salida del Establecimiento, se le concederá la licencia sin goce alguno.

5.º El que reincidiese en la falta de ausentarse del Cuartel sin licencia, sea antes ó después de cumplido el tiempo señalado en las prevenciones 2.º y 3.º, quedará privado de hecho de toda pensión y retiro y destinado por dos años á una casa de beneficencia si fuese habido.

6.º Las correcciones contenidas en las disposiciones que preceden se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga á su costa las prendas de vestuario no vencidas y las de utensilio que hubiese enajenado, y sufrir el castigo que mereciese por cualquier delito cometido anterior al acto de ausentarse.

7.º Para la aplicacion de las penas contenidas en las disposiciones anteriores deberá preceder en todos casos una informacion sumaria para acreditar el hecho con arreglo á lo que disponen las leyes militares.

Art. 108. Para la comprobacion de los delitos graves y aplicacion de las penas se formará la correspondiente sumaria, segun Ordenanza, por el Ayudante de semana si es individuo de tropa, y por el Ayudante mayor ú otro Jefe que nombre el General Director, si el delincuente pertenece á la clase de Oficial. En los casos en que deba elevarse á proceso lo actuado, concluido este por el Ayudante mayor ó por otro Jefe autorizado, puesto el dictámen fiscal y la defensa por escrito del Oficial que el acusado haya nombrado, se remitirá por el Director la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que en él se vea y se sentencie.

Art. 109. Las faltas leves en que los inválidos incurran serán corregidas y castigadas por el General Director y

demás Jefes segun juzguen necesario y conveniente; pero teniendo presente que la índole y especial situacion de sus subordinados requiere excepciones, por lo tanto atenuarán el rigor del castigo que por igual falta se impondria al soldado en activo servicio y con las armas en la mano.

Art. 110. El General Director podrá nombrar un letrado de conocida ciencia en el concepto de Asesor para consultar los casos graves y todos aquellos en que estime conveniente oír su parecer. El mérito que contraiga en este servicio le servirá de recomendacion para sus ascensos en la carrera.

Madrid 1.º de Enero de 1859. — O. Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 58.

El Alcalde de Monasterio de Rodilla ha precedido, sin la autorizacion correspondiente á celebrar un nuevo remate del servicio de bagajes de aquel canton, por no haberse presentado licitadores en el día señalado por este Gobierno de provincia, y sin que le constase oficialmente si se habrá rematado dicho servicio en esta capital. Por esta falta y después de haber declarado nulo el procedimiento de dicho Alcalde, le he impuesto la multa de 100 rs., y se anuncia en el *Boletín oficial* para los efectos correspondientes.

Burgos 5 de Marzo de 1859 — E. G. I. Calisto de Quevedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Doctor Don Patricio Agundez, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Velez Palomar, natural de Gomeznarro y vecino de Madrid, para que dentro del término de treinta días siguientes al en que se inserte un ejemplar del presente en la *Gaceta oficial* comparezca á desvanecer los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por haberse fugado de la cárcel de

Torquemada quebrantando sentencia.

Dado en Astudillo á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Patricio Agundez — Por mandado de su Señoría, Manuel Manrique.

SENTENCIA.

En la villa de Belorado á veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Señor Licenciado D. Pedro Mallaina, primer Juez de Paz y Regente de la jurisdiccion del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Isidoro Hernandez, Médico Cirujano de Quintanilla San Garcia, y en su nombre el Procurador D. Ramon Fernandez demandante, y de la otra D. Eusebio Rubio (á) Chaparro sin edad conocida y residente fuera de este Reino, demandado, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre indemnizacion de cinco mil reales por ahora, y por haber cubierto un hijo del demandante la plaza de soldado en el Ejército que por suerte correspondió al demandado.

Resultando que en el sorteo para el reemplazo del Ejército verificado en Pradoluengo en mil ochocientos cuarenta y seis le correspondió al D. Eusebio Rubio el número diez y seis y que declarado soldado, se practicaron por el Ayuntamiento las necesarias diligencias en su busca, logrando averiguar, que habia estado en Sevilla en casa de D. José Zaldo y que desde allí habia pasado al vecino Reino de Portugal, segun comunicacion del Señor Gobernador de aquella provincia testimoniado al folio segundo vuelto, por lo cual fue declarado prófugo dicho Señor Rubio.

Resultando que Juan José Hernandez hijo del demandante D. Isidoro, que era entonces Cirujano de Pradoluengo, tenia el número siguiente en dicho sorteo, al de Rubio, y como suplente suyo fué declarado soldado y entró á servir la plaza como suplente de aquel en primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.

Resultando que no teniendo bienes ni intereses de ninguna clase en aquella época, ni el Rubio ni su padre Francisco, que era vecino de Pradoluengo, el demandante se vió imposibilitado de solicitar indemnizacion alguna, y que el Juan José personalmente cuatro años, y por medio de sustituto después ha cumplido los siete de su servicio, segun consta en la obligacion de los folios veinte y cuatro y veinte y cinco, y en el testimonio de su licencia absoluta al treinta y dos.

Resultando que después de correr diversas tierras D. Eusebio Rubio, ha logrado mejor fortuna, y que habiendo remitido desde Veraacruz á sus hermanos D. Eugenio Hernandez y Doña Agapita Rubio vecinos de Pradoluengo, la cantidad de cinco mil reales en clase de préstamo mutuo, estos le otorgaron escritura pública en veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, ante el namerario de aquella villa D. Anselmo Zaldo, en la cual se confiesan deudores de dicha cantidad, y para asegurar su devolucion hipotecaron especialmente una casa situada en el mismo Pradoluengo donde llaman el Arroyo con los surqueros que espresa el testimonio que ocupa el folio diez.

Resultando confirmado este hecho por D. Manuel Martinez Arrenal al folio once, en que confiesa que efectivamente le remitió el D. Eusebio los cinco mil reales referidos para que se los entresase á sus hermanos, como así lo verificó:

Resultando que habiendo tenido noticia de aquella obligacion D. Isidoro Hernandez en diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, pidió su consulta, y verificada resultó estar la casa hipotecada, sujeta en este juzgado á la responsabilidad de una causa criminal que se seguia en él contra los referidos D. Eugenio y su muger, y que en su consecuencia el demandante con fecha 23 del mismo pidió que se alzase esta responsabilidad por no ser los procesados dueños de los cinco mil reales hipotecados en la casa, y que se declarase el embargo preventivo de ellos, á lo cual accedió

el juzgado por auto del veinte y nueve de acuerdo con el promotor fiscal.

Resultando que en 14 de Agosto siguiente presentó D. Isidoro su demanda pidiendo que se le entregasen desde luego los cinco mil reales como parte de la indemnización que le correspondía por el servicio que hizo en el Ejército su hijo Juan José al cubrir la plaza del demandado, y que se le condene a este en todas las costas, fundándose en la ley de reemplazos.

Resultando que ignorado el domicilio del demandado fué llamado por edictos fijados en Pradoluengo, pueblo de su naturaleza, en los estrados del Tribunal, en el Boletín oficial de la provincia número ciento cuatro y en la Gaceta de Madrid de treinta de dicho mes de Agosto, señalándole el plazo de ocho meses para que se presentase á contestar á la demanda.

Resultando que no habiendo comparecido otorgó un nuevo pleno de cuatro meses, fijándose nuevos edictos en los mismos puntos, según aparecen los autos, en el Boletín oficial número ochenta y cinco, y Gaceta de Madrid número doscientos cuatro del año último, obteniendo el mismo resultado, y que habiendo cumplido en Noviembre próximo pasado, en cinco del mes actual, solicitó D. Isidoro que se declarase rebelde á D. Eusebio Ruvio, lo cual se estimó por auto de once del corriente mes.

Resultando que entregados de nuevo los autos al demandante los devolvió el día quince, solicitando que se declarasen por conclusos y se diese sentencia definitiva renunciando toda prueba.

Considerando que el mozo declarado prófugo tiene la obligación de indemnizar al que en su lugar haya ingresado en caja como suplente suyo, y que aunque esa indemnización no fué fijada respecto de la cuantía en la ley de mil ochocientos treinta y siete, lo ha sido en el proyecto que aprobó el Senado en mil ochocientos cincuenta, y siguió como ley en mil ochocientos cincuenta y uno, así como en la de

mil ochocientos cincuenta y seis, á razón de mil reales por cada año de servicio.

Considerando que está plenamente justificado que D. Eusebio Ruvio fué declarado prófugo, y que tiene en Pradoluengo cinco mil reales en poder de sus hermanos D. Eugenio Hernando y D. Agapita Ruvio, y que siendo la única propiedad que en esta nación se le conoce, con ella debe de responder, no solamente de los perjuicios que ha causado á Juan José Hernando al cubrir su plaza de soldado, sino de todas las costas que para reclamar y obtener su indemnización se le ocasionaren.

Vistas las leyes de reemplazos referidas, y los artículos doscientos cincuenta y seis, mil ciento noventa, mil ciento noventa y ocho, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la ley del Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar á D. Isidoro Hernando dueño legítimo de los cinco mil reales que pertenecientes á D. Eusebio Ruvio tienen en su poder D. Eugenio Hernando y Doña Agapita Ruvio, transfiriéndole el crédito que dicho Ruvio tenía en la Escritura que estos otorgaron en Pradoluengo ante Don Anselmo Zaldo con fecha veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, y considerando tal documento como otorgado á favor del D. Isidoro, el cual podrá ejercitar con el cuantas acciones pudiera ejercitar el Ruvio, se le condena a este en todas las costas que ha ocasionado al demandante, á quien se reserva su derecho para que reclame cuando le convenga el completo de su indemnización. Y por esta su sentencia que se publica en el Boletín oficial de la Provincia y en la Gaceta de Madrid, y que no podrá ejecutarse hasta después de un año á menos de que no preste fianza bastante el demandante, definitivamente juzgando; así lo pronuncio mando y firma dicho Señor Juez estando en Audiencia pública de que doy fé.—Pedro Mallaina.—Ante mí Geminiano del Hoyo y Manso.

Lo inserto corresponde bien y fielmente con su original á que me remito yo el infrascrito-Escribano por S. M. la Reina nuestra Señora, uno de los del Juzgado de primera instancia de esta villa y secretario del mismo, y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia por rebeldía de D. Eusebio Ruvio, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia en la sentencia anterior, signo y firmo esté en Belorado á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, en cuatro folios sello tercero.—Hay un signo.—Geminiano del Hoyo y Manso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso á los Ayuntamientos. Circular núm. 28.

Con objeto de simplificar á las corporaciones los nombres y numeración de las casas, en vista de las dificultades que algunas poblaciones tienen de proveerse de pintores que lo hagan con perfección, se ha propuesto el que suscribe el perfeccionar esta parte en muy corto tiempo y mucha economía á la par que con hermosura y elegancia, poniendo un gran depósito de abecedarios completos, números, tinta permanente al óleo, y brocha para pintarlos.

Las letras y números son de enton preparado en el cual se halla abierta la letra ó número que se quiere poner, siendo estas de buen tamaño y como de imprenta.

Su colocación está al alcance de la mas pequeña inteligencia, tanto que en muy poco tiempo se pueden numerar todo un pueblo, saliendo mas perfecto que á pincel y con la confianza de que todas las letras y números serán iguales y gastando mitad de tiempo.

Los precios son los siguientes.

Para una población de 100 edificios el abecedario completo, una targeta con Calle de los números, tinta y brocha 20 rs. Para los de 50 los mismos y números, pero en menos cantidad la tinta, 15 rs. Todo lo encontrarán bien dispuesto para trasportarlo en la Droguería de BARRIOCANAL, Calle del Cid núm. 17 Burgos.

También hallarán en la misma, tinta de varios colores para los sellos, á 5 rs. bote. Tinta para escribir de varios colores ó precios muy arreglados, Polvos de salvadera á real libra, y un gran surtido de todos los artículos de droguería.

AL COLOSO DE RODAS. Plazuela de Vega número 24. EN BURGOS

El dueño de dicho establecimiento acaba de recibir una gran remesa de uvas de superior calidad y se venden á 15 rs. uno. Además hay un abundante surtido de generos que por su mucha variación solo se presarían los precios de algunos de ellos y sus clases son las siguientes:

- Vinos generosos.
- Moscatel. á 10 reales bote.
 - Jerez. á 10 id.
 - Tinilla de Rota. á 10 id.
 - Pedro Gimenez. á 10 id.
 - Manzanilla. á 10 id.
 - Lagrima. á 10 id.
 - Pajarete. á 10 id.
 - Málaga. á 6 id.
 - Rancio de Peralta. á 5 1/2 id.

- Espíritus.
- Rom de la Jamaica. á 16 rs. bote.
 - Id. de Cuba de 1.ª. á 10 id.
 - Id. de 2.ª. á 7 id.
 - Caña. á 5 id.
 - Coñac de 1.ª. á 18 id.
 - Idem de 2.ª. á 12 id.
 - Ginebra. á 12 id.
 - Agente suizo. á 18 id.
 - Aguardiente anisado doble de 25 grados. á 7 id.
 - Id. Catalan de 20 id. á 5 id.
 - Marrasquino de Zaza superior en frascos de cabija de un litro. á 40 rs. uno.
 - Anisete de Burdeos de 1.ª cabida un litro. á 38 id.
 - Licores de varias clases á 7 y 8 rs. bote.
 - Queso de bóla. á 1/2 rs. uno.
 - Salchichon de Vitho. á 16 rs. uno.
 - Té imperial. á 20 rs. libra.
 - Café molido. á 6 rs. libra.

NOTA.—Es grande la satisfacción que tengo en dar al público el presente anuncio, ya por la buena calidad de los generos, ya por la grande economía que en ellos se encuentra, y ya tambien por que con dificultad se encuentran tan buenos en ninguna capital de Castilla.

El día 8 del corriente desapareció de esta ciudad marchando camino de Villanueva un caballo peló rojo de seis años ó seis y media de alzada, en el pecho ha tenido una rozadura, la cola hasta las corbajones, cerrado. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso al Sr. dueño Claudio Rodrigo, en Sta. Clara número 6, quien gratificará.

Habiéndose perdido desde Ciudad Rodrigo hasta esta ciudad unas alforjas con algunos efectos en ellas, se suplica á la persona que las haya encontrado las entregue al Alcalde ó Curra de su pueblo en esta ciudad en la calle de San Casimiro número 13 tienda, y se dará su hallazgo.

IMPRENTA DE CARINENA.

Núm.
SUSCRIPTOR
CAPIT
PRESIDENTE
S. M.
Dios gu
a conti
tanto salt
EXEM
ha dign
guiente
Doñ
y la Cor
a todos
entendi
decreta
Artic
de la
del su
como l
28 de A
los sue
las clasi
y en la
tarifas.
Art.
anterior
solo se
quienes
fecha d
llenar
28 de
Por.